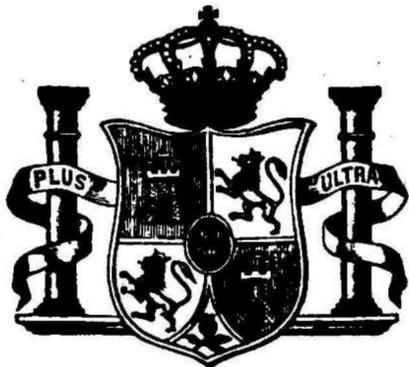


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de día 2 de Marzo)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 477

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO
Núm. 599

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Cajas especiales de todos los organismos, cualquiera que sea su denominación, creadas a partir del año 1923 para la ejecución de obras y servicios del Estado, en cuanto los fondos que administren procedan de créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, de impuestos especiales para cuya exacción hayan sido autorizados, o bien de operaciones de crédito bajo la garantía de dicho recurso o con el aval del Estado.

Los expresados fondos existentes a la fecha de la publicación del presente Decreto, ya se hallen en la Caja de dichos organismos o estén depositados en Bancos o cualesquiera otra clase de entidades, deberán ingresarse en el plazo de diez días en el Tesoro público, a disposición de los propios organismos; en la inteligencia de que a partir de aquella fecha, y en tanto no se efectúe el ingreso referido, no podrá disponerse pago alguno.

Dicho ingreso se realizará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga el organismo su domicilio, imputándose a un concepto especial de Acreedores del Tesoro, grupo de depósitos, expresivo del título o nombre del organismo interesado.

Artículo 2.º De igual manera ingresarán en el Tesoro los recursos que en adelante hayan de hacer efectivos los organismos de que se trata, procediéndose en la siguiente forma:

Para la realización de asignaciones consignadas en el Presupuesto del Estado, se practicará una operación de formalización, en virtud de la cual se efectúe virtualmente el pago y el ingreso simultáneo en la cuenta de la entidad respectiva.

Cuando se trate de la cobranza de impuestos o arbitrios especiales, o de productos de la emisión de empréstitos, el ingreso lo efectuará la misma entidad en el Tesoro a medida que los vaya recaudando.

Artículo 3.º Los organismos a que el presente Decreto se refiere continuarán, mientras otra cosa no se disponga, con su actual estructura orgánica y seguirán desempeñando los servicios que tienen encomendados, disponiendo de los fondos de su cuenta con el Tesoro mediante pedido en que se detallen las atenciones que deba satisfacer, expresando los nombres de los acreedores, obra o servicio por el cual deba hacerse el pago e importe de las cantidades respectivas, terminando con una demostración, destinada a la comprobación constante de su cuenta, que indique el saldo disponible de la misma, la suma que solicite para satisfacer las detalladas obligaciones y el resto que quede para ulteriores pagos.

Las cajas del Tesoro harán entrega de la suma solicitada, a la representación autorizada del organismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del pedido.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 48

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la

ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis, en el ganado porcino de don Félix Franco, de Cévico de la Torre, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Porque, en las zonas donde se aloja ganado porcino propiedad del aludido señor.

Zona declarada sospechosa.—Porquerizas limítrofes a las declaradas infectas.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929. Prohibición de venta de los sospechosos, no siendo con destino al matadero, para su reconocimiento post-mortem y las demás consignadas en el reglamento de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 27 de Febrero de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 471

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

Censo Corporativo Electoral

Acuerdos tomados por la Junta, sobre inclusiones, exclusiones y designación del número de votos, a emitir por cada Sociedad que figura en dicho Censo Corporativo, en cumplimiento a lo prescrito en los artículos 24 y 25 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y artículo 74 del Estatuto municipal.

Don Ciriaco Fierro de la Peña, Jefe provincial de Estadística y Secretario de la Junta provincial del Censo Electoral.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta el día 24 de Febrero del corriente año, a los efectos anteriormente expresados, se adoptaron los acuerdos que a continuación se expresan:

Interesado por los Sres. Presidentes de las Sociedades que se detallan, la inclusión de las mismas en el Censo Corporativo Electoral, por reunir las condiciones que determina la Ley; y considerando que aportan los do-

cumentos prevenidos en el artículo 24 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 22 de Enero último, dichas peticiones de inclusión, sin que hayan sido impugnadas dentro del plazo señalado a tal objeto, se acuerda, de conformidad con el informe de las Juntas municipales respectivas, acceder a su petición.

Inclusiones.—Barruelo de Santullán: Sociedad de Socorros Mútuos para obreros, «La Previsora».

Becerril de Campos: Sindicato Agrícola.

Dueñas: Sociedad de Socorros Mútuos, «La Protección».

Frómista: Asociación de Labradores.

Herrera de Pisuegra: Sociedad de Socorros Mútuos, «La Piedad».

Palencia: Sociedad de Albañiles «El Nivel». Sindicato Católico de los Ferroviarios españoles (Sección de Palencia). Sociedad de empleados de espectáculos públicos, y Círculo Mercantil e Industrial (Comerciantes y Dependientes).

Exclusiones.—Palencia: Interesado por José Moro Rubio y M. R. Colmenares, como Presidente y Secretario respectivamente de la Federación local de Sociedades Obreras, se excluya del Censo Corporativo Electoral a la Sociedad «La Propaganda Católica», por no reunir las condiciones legales. Visto el informe de la Junta municipal contrario a dicha petición, considerando que los peticionarios no aportan documento alguno que justifique su pretensión, que esta Junta provincial no tiene conocimiento alguno oficial de que haya sido disuelta la referida Sociedad «La Propaganda Católica», ni que haya cesado en sus fines voluntariamente, antes por el contrario, ha presentado la certificación anual requerida por el artículo 25 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y que es público y notorio que continúa cumpliendo sus fines culturales para obreros, según el Reglamento de su constitución; se acuerda desestimar la petición de los Sres. Moro y Colmenares.

Designación de votos.—Aguilar de Campoo: Sociedad de Socorros Mútuos «Amor», grupo 2.º, por ser única no se le asignan votos. Elige un Concejal. Sociedad de Seguros Mútuos contra la mortalidad del ganado «San Isidro», grupo 3.º, lo mismo que la anterior; elige un Concejal.

Astudillo: Circulo Católico de Obreros, grupo 2.º, por ser único en este grupo no se le asignan votos. Elige un Concejal. Sindicato Agrícola y Caja Rural, grupo 3.º, lo mismo que el anterior; elige un Concejal.

Ballanás: Sindicato Católico Agrícola de San Millán, grupo 3.º, por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Barruelo de Santullán: Sociedad de Socorros Mútuos para obreros «La Previsora», grupo 2.º, por ser única no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Becerril de Campos: Grupo 2.º. Hay elección. Se elige un concejal por las Sociedades siguientes: «La Protección Benéfica», a la que corresponden tres votos, y el Sindicato de Obreros del campo y oficios varios, que le corresponde un voto. Grupo 3.º, Sindicato Agrícola; por ser único en este grupo no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Boadilla de Rioseco: Sociedad de Obreros agricultores, grupo 2.º; por ser única no se le asignan votos. Elige un Concejal. Sindicato agrícola de San Isidro Labrador, grupo 3.º, lo mismo que el anterior elige un Concejal.

Castromocho: Sindicato agrícola Católico, grupo 3.º; por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Cisneros: Sindicato agrícola, grupo 3.º; por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Dueñas: Grupo 2.º. Hay elección. Se elige un Concejal por las Sociedades siguientes: La Filantrópica que le corresponden dos votos y La Protección, a la que se le asigna un voto.

Frómista: Asociación de Labradores, grupo 1.º; por ser única en el grupo no se le asignan votos. Elige un Concejal. Sindicato Católico agrícola, grupo 3.º; por lo mismo que la anterior. Elige un Concejal.

Fuentes de Nava: Sindicato Agrícola, grupo 3.º; por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Grijota: Sociedad de Socorros Mútuos de obreros, grupo 2.º. Elige un Concejal, sin asignarle número de votos por ser único.

Herrera de Pisuerga: Sociedad de Socorros Mútuos de obreros, grupo 2.º; por ser única en el grupo no se le asignan votos. Elige un Concejal. La Piedad (patronos y obreros), lo mismo que la anterior elige un Concejal, grupo 3.º.

Lantadilla: Sindicato Católico Agrario, grupo 3.º; por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Palencia: Cámara Oficial de Comercio e Industria, grupo 1.º; elige un Concejal y la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana del mismo grupo, elige otro.

Grupo 2.º: Hay elección para elegir dos Concejales entre todas las Sociedades que integran este grupo o siguientes:

Número de votos que corresponden a cada una:

La Propaganda Católica (Circulo), cinco votos.

Sociedad de Socorros Mútuos de obreros de la Propaganda Católica, cinco votos.

Sociedad de Obreros en madera y similares, un voto.

Sindicato de Obreros manteras, un voto.

Sociedad de Obreros en fabricación de mantas, un voto.

Sociedad de Obreros conductores de carruajes y similares, un voto.

Sociedad de Oficios varios y Socorros Mútuos, un voto.

Sociedad de Obreros en hierro y demás metales, un voto.

Sociedad de Obreros pintores y decoradores «La Decorativa», un voto.

Sociedad de albañiles «El Nivel», un voto.

Sindicato de Obreros católicos albañiles, un voto.

Sindicato Católico de Oficios varios, dos votos.

Sindicato Católico de Obreros del campo, un voto.

Sindicato Católico libre de Dependientes de Comercio, Banca y similares, un voto.

Sindicato Católico libre de Carpinteros, un voto.

Sociedad de zapateros y similares, un voto.

Unión Ferroviaria de los Sindicatos de los Ferrocarriles de Castilla, cuatro votos.

Sociedad de Obreros panaderos, un voto.

Unión Palentina, Sociedad de camareros, cocineros y similares, un voto.

Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, tres votos.

Sindicato Católico de Obreras de la aguja, un voto.

Federación Gráfica Española, Sección de Palencia, un voto.

Sindicato Católico de los Ferroviarios españoles, Sección de Palencia, un voto.

Sociedad de Empleados de espectáculos públicos, un voto.

Grupo 3.º: Hay elección para elegir dos Concejales entre todas las Sociedades que integran este grupo.

Número de votos que corresponden a cada una:

Ilustre Colegio de Abogados de Palencia, un voto.

Asociación de Labradores de Palencia, un voto.

Colegio Oficial de Médicos de Palencia, un voto.

Circulo Mercantil e Industrial (patronos y obreros), tres votos.

Cámara Oficial de Inquilinos de Palencia, cinco votos.

Villada: Sindicato Agrícola, grupo 3.º; por ser único no se le asignan votos. Elige un Concejal.

Villamuriel de Cerrato: Sociedad Obrera de Socorros Mútuos, grupo 2.º; por ser única no se le asignan votos y elige un Concejal. Sindicato Católico Agrícola, grupo 3.º; por lo mismo que el anterior, elige un Concejal.

Villarramiel: Grupo 2.º. Hay elección para elegir un Concejal entre las tres Sociedades de este grupo. Circulo Católico de Obreros, que se le asignan dos votos; La Mutualidad Liberal, que le corresponde un voto; y la Sociedad de Oficios varios «La Constancia», con cinco votos.

La Junta acordó que en cumplimiento de lo dispuesto, se publiquen estas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su publicación.

Así resulta del acta expresada a la que me remito; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes y del acuerdo tomado por esta Junta, expido la presente certificación con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente y se-

llada con el de la Junta, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Palencia a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta.—Ciriaco Fierro.—V.º B.º: el Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 491

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Recaudación

La Excm. Diputación de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 6 de Septiembre de 1928, concediéndola el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, ha tenido a bien nombrar Auxiliares-Recaudadores de la Zona de esta Capital a D. Angel Caballero León y D. Enrique Novis Auñón y de la Zona de Cervera a D. Mariano González Torres y D. Maximino de la Hera Martín.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de expresadas Zonas.

Palencia 1 de Marzo de 1930.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Comisión Provincial Permanente

SEGUNDO CONCURSO

para el suministro de pan y carne con destino a los acogidos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en virtud de haber quedado desierto por falta de licitadores el anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 31 de Enero último.

Consignados en el presupuesto aprobado por la Diputación para el ejercicio de 1930, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos anteriormente referidos, con objeto de atender a la alimentación de la población asilada; y en vista de que vienen quedando desiertas las subastas que se intentan celebrar, por las oscilaciones que en el mercado experimentan los precios de indicados artículos; la Comisión Provincial acordó autorizar al señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que aquellos artículos cuyo importe anual no exceda de 25.000 pesetas los adquiera directamente de los proveedores que mejores condiciones y clases ofrezcan, previo simple anuncio en la Prensa local; y de los que exceden de indicada cantidad como son el pan y la carne, se anuncien concursos por trimestres; en cumplimiento de cuyo acuerdo se hace para los meses de Abril, Mayo y Junio con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. El pan será elaborado con harina de trigo, sin mezcla alguna, bien cocido, y estampado en cada pieza el sello de la panadería proveedora, expresando el peso, que será de un kilogramo. En la proposición se comprenderán el precio por

kilo de pan de esta clase y otro para bollos y mascotas.

Segunda. La carne se entiende de vaca, con hueso. Ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada «piltrafa» o costillar, no admitiéndose más que 250 gramos de hueso o contrapeso en cada kilogramo. Procederá de reses sanas y sacrificadas en el Matadero de la Capital.

Tercera. La cantidad necesaria a suministrar será fijada diariamente por vales expedidos por la Dirección de los Establecimientos, la que señalará también la hora y forma en que el abastecedor haya de hacer la entrega del artículo.

Cuarta. El peso de la carne será exacto, sin la más pequeña falta, y si, una vez repesada, no resultase el que deba tener, además de la multa en que incurra legalmente, estará obligado el contratista a dar gratis la cuarta parte de la carne a que ascienda el consumo de aquel día. En cuanto al pan, se aceptará la diferencia de peso máxima tolerada en las Ordenanzas municipales, y si excede de ésta, la primera vez, se castigará con la pérdida del suministro de aquel día.

Quinta. El precio de cada especie se abonará por meses vencidos, previa presentación de la cuenta justificada con los vales oportunos.

Sexta. Para garantizar el suministro, los proveedores constituirán en la Caja provincial, una fianza de 250 pesetas. La reiterada falta en el peso o calidad de los artículos, o deficiencias y omisiones en el aprovisionamiento se castigarán con la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

Séptima. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de 3'60 pesetas, en instancia que dirigirán al señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Las proposiciones se admitirán en la oficina del mismo hasta el día 20 del actual, de diez a catorce. Terminado el plazo, el señor Director propondrá a la Permanente la proposición que considere más aceptable. Los concesionarios vendrán obligados a satisfacer el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el impuesto de Derechos reales correspondiente y la contribución industrial.

Palencia 1.º de Marzo de 1930.—El Director de los Establecimientos, Mariano Calderón M. de Azcoitia.

Núm. 461

Comité Paritario Interlocal de Peluquerías de Palencia

SERVICIO DE HIGIENE

Don Eladio Martín Mateo, Secretario del Comité Paritario Interlocal de Peluquerías (Servicio de Higiene) de Palencia y su partido.

Doy fe: Que las Bases de contrato de trabajo aprobadas por el Pleno

de este Comité, en sesión de 13 de Diciembre de 1929, son como sigue:

Base primera. La jornada de trabajo en los establecimientos de Peluquería y Barbería, se ajustará al horario siguiente:

Desde 1.º de Mayo hasta el 31 de Agosto, y en los días comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive, se abrirán los establecimientos a las ocho horas del día, cerrándose a las veinte. Y desde 1.º de Septiembre hasta el 30 Abril, y en los mismos días, es decir, de lunes a viernes, se efectuará la apertura a las nueve de la mañana, clausurándose a las ocho de la noche.

Los sábados de todo el año, excepto las que después se dirán, los establecimientos a quienes afecta este pacto, estarán abiertos de nueve de la mañana a diez de la noche. La jornada en estos días se efectuará por la dependencia en dos turnos, empezando el primero a las nueve horas del día, para terminar a las veintiuna del mismo, y dando comienzo el segundo a las diez de la mañana, para concluir a las diez de la noche.

Los sábados comprendidos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, se adelantará la apertura media hora, retrasándose el cierre igual cantidad de tiempo, en relación con el horario que en el párrafo anterior se señala para los restantes sábados del año. Al igual de lo establecido en el expresado párrafo, la jornada en estos días se realizará en dos turnos, que se iniciarán a las ocho y media de la mañana y diez y media de la misma, respectivamente, terminando a las ocho y media de la noche el primero, y dando fin el segundo, dos horas más tarde.

Las Peluquerías de señoras, que se dediquen exclusivamente a los servicios propios de las mismas, se ajustan, en todos los días laborables del año, al siguiente horario:

Apertura, a las nueve y media de la mañana y cierre, a las nueve de la noche.

Base segunda. Durante la jornada de trabajo se concederá a la dependencia, un descanso de dos horas consecutivas para comer, permaneciendo abiertos los establecimientos y saliendo los dependientes por turnos, que se iniciarán a las doce horas del día, sin que puedan exceder de las tres de la tarde.

Base tercera. Se observará rigurosamente el descanso dominical, sin que en estos días, ni en el Viernes Santo puedan abrirse los establecimientos, que deberán estar totalmente clausurados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al 1.º de Mayo, a no ser que sea sábado, en cuyo caso, se autoriza la apertura durante toda la jornada, regulada o establecida para estos días, en la Base primera de este pacto.

Base cuarta. Los días festivos estarán abiertos dichos establecimientos desde las nueve de la mañana a la una de la tarde solamente.

A los efectos del párrafo anterior, se declaran festivos los días que a continuación se expresan:

1 y 6 de Enero, martes de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves Santo, la Ascensión del Señor, Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 12 de Octubre, 1.º de Noviembre y 8 y 25 de Diciembre.

Cuando por coincidir en sábado el día 1.º de Mayo, no se observe esta fiesta, en compensación, se cerrará totalmente el día de la Ascensión del Señor.

Base quinta.—En compensación a las doscientas treinta y ocho horas sobre la jornada legal, prestadas por la dependencia, los Patronos quedan obligados a satisfacerlas, con el recargo del 20 por 100, en la forma que determina la Ley de 15 de Enero de 1920, haciéndose mensualmente la liquidación de las mismas.

Para dar efectividad al suplemento legal que corresponde a los dependientes por estas horas extraordinarias, los patronos vendrán obligados a mostrar a los Inspectores del Comité, los recibos, libros o documentos que acrediten el abono de las mismas.

Base sexta. Concederán además los patronos a sus dependientes, un permiso anual de diez y seis días, con sueldo. La fecha de estos permisos la determinarán de acuerdo los patronos y sus dependientes, en la época que aquéllos crean más favorable para el negocio.

En consideración a forma especial de estar distribuido el trabajo de la semana en los establecimientos sometidos a la jurisdicción de este Comité y en atención también al escaso rendimiento económico que aquéllos proporcionan, tanto en la Capital como en los pueblos de la provincia, los permisos que se precentúan en los párrafos anteriores, se disfrutarán con etapas de cuarenta y ocho horas, eligiendo para ello los días en que de ordinario hay menos trabajo, pudiendo únicamente prorrogarse hasta cinco días, como máximo, cuando exista alguna causa muy justificada de carácter familiar ineludible.

Cuando el dependiente renuncie voluntariamente y en forma expresa al permiso anual, ya sea en su totalidad o ya en alguna de sus etapas, el patrono quedará exento de toda indemnización por la parte renunciada.

Si el patrono no concede el permiso, el dependiente acudirá al Comité, que resolverá si debe o no ser concedido, y si por alguna circunstancia el Comité entendiera que no es procedente su concesión, se indemnizará al obrero, abonándole su

patrono una cantidad igual al salario devengado durante los días de permiso o vacación.

Base séptima. Cuando un patrono se encuentre enfermo o ausente, o éste habitualmente no ejerza la profesión, la dependencia de sus establecimientos se encargará de servir en la mañana del domingo a los clientes que por costumbre vengan utilizando los servicios en este día. Si en la casa hay más de un dependiente, el patrono establecerá un turno que hará cumplir estrictamente y con regularidad.

Base octava. Los dependientes Vocales del Comité Paritario que hayan sido designados por el mismo, Vocales de las Comisiones inspectoras, serán autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento, inmediatamente después de terminar su jornada, con el fin de que puedan cumplir debidamente todas sus funciones en el organismo Paritario dicho; se les concederá también los permisos necesarios para el ejercicio de sus funciones inspectoras en los pueblos de la provincia.

Base novena. Todo dependiente se entenderá admitido de modo definitivo, a los treinta días de haberle tomado el patrono a su cargo.

Base décima. En los casos que por minoración de trabajo se vea alguna casa en la necesidad de reducir el personal, se despedirá en primer término aquéllos dependientes que ejerzan otra profesión u oficio y si ninguno de los dependientes de la casa se hallare en estas condiciones, se efectuará el despido por riguroso orden de antigüedad, empezando por el más moderno.

Base once. Se señala como indemnización de perjuicios, a los efectos del artículo 68 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, una cantidad que variará entre el importe de quince días y tres meses de salario. Cuando concurren las circunstancias que enumera el párrafo 2.º del expresado artículo muy cualificadas y especialmente las cargas familiares, la indemnización máxima de tres meses, podrá aumentarse en un veinte por ciento.

Si el dependiente despedido es Vocal del Comité Paritario, la indemnización variará entre el importe de uno y seis meses de salario, siendo de aplicar el recargo previsto en el párrafo anterior, cuando concurren idénticas circunstancias.

La cuantía de la indemnización, en ambos casos, se determinará o fijará en la resolución que ponga término al juicio de despido.

Base doce. El dependiente que desee rescindir el contrato, deberá avisar a su patrono, por lo menos con un mes de anticipación; si no lo hiciera así, el patrono perjudicado podrá exigir la indemnización por

daños y perjuicios que con su conducta le ocasione y el Comité pondrá nota especial de falta de seriedad en su ficha, sin perjuicio de aplicarle aquellas sanciones sobre las cuales recaiga acuerdo en su día.

Base trece. El dependiente al cesar en el establecimiento donde preste sus servicios, podrá exigir a su patrono el certificado que previene el artículo 24 del Código del Trabajo y del cual un duplicado se remitirá al Comité y en su día a la Bolsa de Trabajo, con el fin de que estos Organismos puedan facilitar al dependiente nuevo empleo.

Base catorce. La duración de este pacto será de cinco años, con los efectos y condiciones que señala el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, obligando a la Capital y dándose un plazo de tres meses para declararle provincial o formar nuevas bases para los pueblos según se informe.

Base quince. Una vez en vigor las presentes bases, quedan derogados todos los acuerdos, pactos o conciertos celebrados con anterioridad.

Base dieciseis. Un ejemplar de este pacto se colocará en sitio visible en todos los establecimientos.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me refiero, caso necesario. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Palencia a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta.—Eladio Martín.—V.º B.º: el Presidente, Ernerto S de Movellán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 460

Pamplona

Don Juan Santamaría Ansa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió, por el Procurador don Jesús Beriain, a nombre de doña Martina y doña Julia Román Torio, vecinas de esta Ciudad y Valdepeñas, respectivamente, expediente de declaración de herederos abintestato de don Emilio Román Torio, hijo de don Toribio y doña Beatriz, natural de Villamuriel de Cerrato, partido y provincia de Palencia, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, de donde era vecino, el que falleció en Valdepeñas el día 8 de Enero último, a los 60 años de edad, en el que por providencia de esta fecha, he acordado hacer saber que reclaman la herencia del mismo la doña Martina y doña Julia Román Torio, hermanos de doble vínculo del causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Pamplona a veintuno de Febrero de mil novecientos treinta.—Juan Santamaría Ansa.—El Secretario, Aniceto Bocos.

Núm. 481

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se tramitan autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Saturnino García y García, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, contra don Antonio Sánchez Vega Campuzano, sobre reclamación de tres mil quinientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, en cuyo asunto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta. Vistos por el señor don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado entre partes: de una como demandante la Sociedad Anónima Banco Español de Crédito, representada por el Procurador don Saturnino García y García, y defendida por el Letrado don César Gusano Rodríguez. Y de otra como demandada don Antonio Sánchez Vega Campuzano, mayor de edad, Jefe de oficinas de las minas de Barruelo y vecino de dicho Barruelo, que mediante su incomparecencia fué declarado rebelde. Sobre reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Antonio Sánchez Vega Campuzano, que figuran reseñados en autos y que en lo sucesivo se embarguen si fuere menester, excepción hecha de lo que se dice en el penúltimo resultando de esta resolución y con su valor pagar a la entidad actora la cantidad de tres mil quinientas setenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos, material de esta ejecución, con los respectivos intereses a razón del 5 por 100 anual desde la interposición de la demanda ejecutiva y las costas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes. Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en los estrados del Juzgado y su encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que la parte actora interese su notificación personal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Ernesto Sánchez de Movellán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, hoy fé, Palencia veintiuno de Febrero de mil nove-

cientos treinta.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Sánchez Vega Campuzano, expido el presente que firmo en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—Isidoro Páramo.

Núm. 474

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado a instancia de doña María de los Angeles Zamorano de la Torre, para poder obtener de su señor padre don Florentino Zamorano Barrenechea, el oportuno consejo para contraer matrimonio canónico con don Francisco del Rio Alonso, en providencia dictada en el día de ayer, y en vista de no haber comparecido el mencionado D. Florentino, se ha acordado citarle por segunda vez para que el día ocho de Marzo próximo y hora de las doce, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para que manifieste si concede o no a su mencionada hija el consejo que solicita.

Y para la citación del indicado don Florentino, en la actualidad de ignorado paradero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—Juan José Ortega.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 458

Cédulas de citación

Campoy, Juan, comerciante que fué de esta plaza, domiciliado últimamente de Cuevas de Vera, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en sumario por hurto de géneros n.º 57 del año 1929; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 459

Barca Valera, Rafael, (a) Rafaelillo, individuo de la cuadrilla del matador de toros Marcial Lalanda, que residió en Madrid, Nuñez de Arce, 5, Cervecería, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración en causa n.º 133 de 1929, sobre atentado a un agente de la Autoridad; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 472

Iglesias Giménez, Antonio, hijo de Juan Antonio y Concepción, siendo su padre adoptivo Antonio Barrul Giménez (a) Navarro, conocido aquél por Antonio Barrul (a) El Abandona, de veintitantos años de edad, estatura regular, descolorido, ojos negros, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído como denunciado en causa número 2 de 1930, por tentativa de homicidio, y tenencia ilícita de armas de fuego, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Interesándose de la policía judicial se proceda a su detención y conducción a la Carcel de este partido a mi disposición.

Dado en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 473

Martínez Corral, Abelardo, de veintiseis años de edad, natural de Ordenes, casado, carpintero, hijo de Máximo y Victoria, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para practicar cerca de él una diligencia Judicial, acordada en causa que se sigue con el 196 de 1927 por estafa de una bicicleta; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Sotobañado. 488

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de

Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva del Rebollar. 480

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Lavid de Ojeda—1929. 478

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva del Rebollar. 479
Valbuena de Pisuegra. 487
Añoza. 486
Sotobañado. 488

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva del Rebollar. 489